

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00514/INFOEM/IP/RR/2019, 00515/INFOEM/IP/RR/2019, 00516/INFOEM/IP/RR/2019, 00517/INFOEM/IP/RR/2019, 00518/INFOEM/IP/RR/2019, 00519/INFOEM/IP/RR/2019, 00522/INFOEM/IP/RR/2019, 00523/INFOEM/IP/RR/2019, 00526/INFOEM/IP/RR/2019 y 00527/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números 00010/TECAMAC/IP/2019, 00011/TECAMAC/IP/2019, 00012/TECAMAC/IP/2019, 00013/TECAMAC/IP/2019, 00014/TECAMAC/IP/2019, 00015/TECAMAC/IP/2019,

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00016/TECAMAC/IP/2019, 00017/TECAMAC/IP/2019, 00020/TECAMAC/IP/2019 y
00021/TECAMAC/IP/2019, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Solicitud 00010/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Secretario del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias.” (sic)

Solicitud 00011/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Tesorero del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00012/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00013/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Director de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00014/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00015/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00016/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Contralor Interno del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00017/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00020/TECAMAC/IP/2019

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios de la C. Mariela Gutierrez Escalante Presidenta Municipal Constitucional de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios del C. Omar Cañibe Peimbert” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en todos los casos.

La parte recurrente no adjuntó archivos a sus solicitudes.

2. Respuestas. Se advierte que transcurrido el plazo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentada por el Recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fecha **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

Solicitudes 00010/TECAMAC/IP/2019, 00011/TECAMAC/IP/2019,
00012/TECAMAC/IP/2019, 00013/TECAMAC/IP/2019, 00014/TECAMAC/IP/2019,
00015/TECAMAC/IP/2019 y 00016/TECAMAC/IP/2019.

Recursos de Revisión 00527/INFOEM/IP/RR/2019, 00526/INFOEM/IP/RR/2019,
00523/INFOEM/IP/RR/2019, 00522/INFOEM/IP/RR/2019,
00519/INFOEM/IP/RR/2019, 00518/INFOEM/IP/RR/2019 y
00517/INFOEM/IP/RR/2019.

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Protección Civil, Contralor Interno de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00017/TECAMAC/IP/2019.

Recurso 00516/INFOEM/IP/RR/2019.

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Secretario Técnico del Ayuntamiento de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00020/TECAMAC/IP/2019.

Recurso 00515/INFOEM/IP/RR/2019.

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios de la C. Mariela Gutierrez Escalante Presidenta Municipal Constitucional de Tecámac para el periodo 2019 – 2021. Gracias” (sic)

Solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019.

Recurso 00514/INFOEM/IP/RR/2019,

“Solicitar documentación comprobatoria del grado de estudios del C. Omar Cañibe Peimbert” (sic)

Razones o motivos de inconformidad, en todos los casos:

“Se termino la ampliación de plazo de respuesta con fecha 07 de Febrero de 2019, no omito mencionar que la fecha de recepción de la información fue el dia 07 de Enero de 2019 a las 9:00 hrs. Gracias” (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos a sus recursos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión **00514/INFOEM/IP/RR/2019** y **00519/INFOEM/IP/RR/2019**

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fueron turnados al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el recurso de revisión **00515/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, los recursos de revisión **00516/INFOEM/IP/RR/2019** y **00526/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **Luis Gustavo Parra Noriega**, los recursos de revisión **00517/INFOEM/IP/RR/2019**, **00522/INFOEM/IP/RR/2019** y **00527/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** y los recursos de revisión **00518/INFOEM/IP/RR/2019**, **00523/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de revisión. Con fecha **catorce de febrero de dos mil diecinueve**, los Comisionados admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El pleno del Instituto, en la **Séptima Sesión Ordinaria del veinte de febrero de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en ambos casos, el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, el Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar a los expedientes.

Por su parte, el Recurrente fue omiso en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

8. Ampliación del plazo. En fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar a los

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expedientes, en fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en ambos recursos, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en

¹ Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud del interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta², indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la

² Artículo 166.

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma de que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que el Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al Ayuntamiento de Tecámac le proporcione lo siguiente:

Del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Protección Civil y Contralor Interno para el periodo 2019 – 2021

1. Documentación comprobatoria del grado de estudios.
2. Documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia.

De la Presidenta Municipal, el Secretario Técnico y la persona referida en la solicitud **00021/TECAMAC/IP/2019**, para el periodo 2019-2021³.

1. Documentación comprobatoria del grado de estudios.

Derivado del análisis realizado en las constancias que integran los presentes recursos de revisión, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentadas las solicitudes de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación a las solicitudes, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, el particular procede a interponer los recursos de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que las razones o motivos de inconformidad del particular devienen fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo determinado por la ley de la materia para dar respuesta, sin que el sujeto obligado atendiera la solicitud de información; por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho humano de acceso a la información pública previsto en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que toda autoridad tiene la obligación de

³ Respecto de la solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019, no pasa inadvertido que el particular omitió señalar el periodo sobre el cual requería la información, motivo por el cual éste Órgano Garante, estima necesario aplicar la facultad de suplencia en favor de la parte solicitante, consagrado en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y tomando en consideración los términos de las solicitudes que interpuso, se determina que la información a la que desea acceder corresponde al periodo 2019-2021.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Una vez precisado lo anterior, por cuanto hace a las solicitudes presentadas por el particular, consistentes en el comprobante del grado de estudios y la documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, de los servidores públicos que ostentan los cargos referidos en dichas solicitudes, conviene iniciar haciendo alusión a los artículos 87 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, 40 y 41 párrafos primero, segundo, tercero y sexto del *Bando Municipal de Tecámac, 2019*, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*
- VI. La Dirección de Ecología o equivalente; y*
- VII. Unidad Municipal de Protección Civil o equivalente.”*

“Artículo 40. Para el cumplimiento de sus funciones la Presidencia Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, las Comisiones Edilicias y tendrá bajo su mando las siguientes dependencias de la administración pública municipal centralizada:

- I. Presidencia Municipal;*
- II. Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal;*
- III. Secretaría del Ayuntamiento;*
- IV. Tesorería Municipal;*
- V. Contraloría Municipal;*
- VI. Dirección General Jurídica y Consultiva;*
- VII. Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas;*
- VIII. Dirección General de Educación, Cultura y Deporte;*
- IX. Dirección General de Desarrollo Económico, Transporte Público y Movilidad.*
- X. Comisaría General de Seguridad y Tránsito Municipal;*
- XI. Coordinación General de Administración del Medio Ambiente;*

Artículo 41. La Presidencia Municipal será la responsable de implementar los procesos adquisitivos de bienes e insumos para el debido funcionamiento de la

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

administración municipal centralizada, al igual que de la selección, contratación y administración del capital humano necesario para la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo.

...

Por otro lado y conforme a las leyes federales y estatales en la materia tiene bajo su mando directo el Sistema Municipal de Protección Civil que previene y atiende todo tipo de desastres y emergencias que ponen en riesgo la integridad de la población.

Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta dentro de su estructura con dos unidades administrativas, la primera de ellas denominada "Coordinación General de Administración", la segunda "Unidad Municipal de Protección Civil".

...

Por lo que hace a la Unidad Municipal de Protección Civil, quien la encabece será denominado "Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil", y tendrá a su cargo las siguientes áreas administrativas:

- I. Departamento de Normatividad y Prevención de Riesgos.*
- II. Departamento de Operaciones y Bomberos."*

De los preceptos legales citados se advierte que la estructura orgánica del sujeto obligado, se compone entre otras dependencias, de la Presidencia Municipal, la Secretaría Técnica de la Presidencia Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Contraloría Municipal, Dirección General de Urbanismo y Obras Públicas y la Dirección General de Desarrollo Económico, Transporte Público y Movilidad, asimismo, cuenta con la unidad administrativa municipal de Protección Civil, de cuyos titulares el particular requiere se le proporcione documentación comprobatoria del grado de estudios y documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia, en los términos especificados a través de las diferentes solicitudes de información.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México* en su artículo 16, prevé que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que corresponda de acuerdo a la población, en concordancia con lo anterior, el artículo 31 del *Bando Municipal de Tecámac, 2019*, el Ayuntamiento está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y trece regidurías, quienes serán electos en términos de la legislación electoral.

En este sentido, respecto de la documentación comprobatoria del grado de estudios de la Presidente Municipal Constitucional de Tecámac, debe mencionarse que al desempeñar un cargo de elección popular, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México* así como en el *Código Electoral del Estado de México*.

Así, tenemos que el artículo 119 de la Constitución Local establece que para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos; mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia en su territorio no menor a tres y; ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Por su parte el *Código Electoral del Estado de México* en su artículo 17 contempla que los candidatos a miembros del Ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente; no ser Magistrado; no formar parte del servicio profesional electoral; no ser Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo; no ser

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

integrante de algún Órgano Autónomo; no ser Secretario o Subsecretario de Estado o Titular de algún Organismo Público y; ser electo o designado candidato.

En esta tesitura, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento deban cumplir como requisito el comprobar que cuentan con un grado académico, para contender por tal cargo o para su desempeño una vez que hayan sido electos, en este sentido, si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que se ordene, llegara a localizar información, en observancia del principio de máxima publicidad deberá proporcionarla al particular en versión pública de conformidad con el considerando siguiente, si por el contrario no localiza documento alguno, por no obrar en sus archivos, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte hoy recurrente.

Por cuanto hace al grado máximo de estudios y la experiencia mínima de un año para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y Protección Civil, la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, en su artículo 32 fracción IV dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

...

IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran.”

De manera general, se advierte que los servidores públicos que ocupen dichos cargos deben contar con título profesional, además de acreditar la experiencia mínima de un año en la materia ante el presidente municipal o el ayuntamiento.

Situación que se robustece con la lectura de los artículos 81 Bis, 92 párrafo primero fracción I, 96 párrafo primero fracción I, 96 ter, 96 quintus, 96 septies, 96 nonies y 113 de la Ley en análisis, que regulan lo relativo a los servidores públicos que ostentan los cargos de titulares en las áreas precisadas por el particular, de donde se desprende que además de los requisitos previstos en el artículo 32 de la ley en cita, en ciertos casos, los servidores públicos deben contar con un título profesional en materias que resulten a fin con el área de adscripción, para el desempeño de sus funciones, como se observa a continuación:

“Artículo 81 Bis. Para ser titular de la Unidad Municipal de Protección Civil se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.

...

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

...

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

...

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

...

Artículo 96. Septies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

...

Artículo 96. Nonies. El Director de Ecología o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México."

“Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.”

En este tenor, de conformidad con los artículos referidos, se tiene que para ser Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, se debe contar con título profesional de educación superior en los términos del artículo 32 de la Ley en cita; para ser Secretario del Ayuntamiento, se podrá o no contar con título profesional de educación superior, en atención al número de habitantes con que cuente el municipio; para ser Tesorero Municipal y Contralor se deberá contar con título profesional en *áreas jurídicas, económicas o contable administrativas*, para ser Director de Obras Públicas se deberá contar con título profesional en *ingeniería, arquitectura o alguna área afín* y con experiencia mínima de un año; para ser Director de Desarrollo Económico, se deberá contar con título profesional en el *área económico-administrativa*, y con experiencia mínima de un año; para ser Director de Desarrollo Urbano se deberá contar con título profesional en el *área de ingeniería civil-arquitectura*, y finalmente, para ser Director de Ecología se requiere contar con título profesional en el *área de biología-agronomía-administración pública*, por lo que se presume que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones cuenta con los documentos idóneos para atender de manera positiva las solicitudes de información

Cabe precisar respecto de las solicitudes mediante las cuales se requirió información del Director de Obras Públicas y el Director de Desarrollo Urbano, que de conformidad con el artículo 47 del *Bando Municipal de Tecámac, 2019*, las funciones y atribuciones municipales en materia de *desarrollo urbano, obra pública*, entre otras, son responsabilidad del *Director General de Urbanismo y Obras Públicas*, por lo que al

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionar información del servidor público que ostenta dicho cargo, se tendrían por atendidas ambas solicitudes de información.

Ahora bien, por lo que se refiere al Secretario Técnico y la persona referida en la solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019, respecto del primero es oportuno mencionar que la normatividad aplicable, no establece los requisitos que debe cumplir el servidor público que ostente dicho cargo, y respecto del segundo, dado que el sujeto obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno, no se tiene la certeza de que el mismo labore en el municipio, y de ser el caso, en que área se encuentra adscrito.

No obstante de lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo previsto por la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, y sus respectivos servidores públicos⁴, que se entienden establecidas mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley en análisis, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.”

⁴ Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1.

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben cumplir ciertos requisitos, de los cuales podría desprenderse la información solicitada, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 47 de la Ley en cita, a saber:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del precepto citado se advierte que para formar parte del servicio público, los interesados deben cumplir con los elementos señalados, así como aquellos requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, siendo obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes correspondientes, en términos del artículo 98 fracción XVII de la *Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

En esta virtud, se asume que el sujeto obligado al establecer las relaciones de trabajo con sus servidores públicos, debió integrar los expedientes laborales de los mismos como parte de sus obligaciones, asimismo, los interesados debieron presentar documentos para integrar su expediente laboral, entre los cuales podría localizarse el o los documento (s) que avalen su grado de estudios del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal y la persona referida por el particular -de encontrarse adscrita a la administración pública municipal, en caso contrario bastará con que así lo haga de su conocimiento-.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, de lo hasta aquí expuesto, en términos de los artículos 18⁵, 19 párrafo primero⁶, 24 fracción XXII⁷ y 160⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es evidente que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones cuenta en sus archivos con los documentos idóneos para atender de manera positiva las solicitudes de información, por lo que, en observancia del principio de máxima publicidad, se estima que es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del particular, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa a través del título profesional o cedula profesional, el currículum vite o solicitud de empleo, información que debe ser entregada en versión pública en los términos del considerando siguiente.

A efecto de robustecer lo anterior se menciona que el título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en sus estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes⁹.

⁵ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

⁶ **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁷ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

⁸ **Artículo 160.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

⁹ Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, artículo 1.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En lo relativo, los artículos 3.28 y 3.29 del Código Administrativo del Estado de México, prevén que todas las profesiones creadas o que lo fueran en un futuro requerirán de título y cédula profesional para su ejercicio, y para el caso de que fueran títulos expedidos en el extranjero podrán tener la revalidación con base en la reglamentación establecida. Dicho de otro modo, el título profesional es el documento oficial que se emite a favor de una persona que concluye sus estudios.

En lo tocante a la cédula profesional, cabe decir, en primer lugar, que la misma se emite a toda persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente, según lo prescrito en el artículo 3 de la *Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional*, precepto que para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”

La cual autoriza oficialmente a una persona en el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa¹⁰ la obtención de dicho documento, siempre que se haya obtenido un título profesional o equivalente, que incluye el nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional.

¹⁰ Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, son facultades de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales.

A los últimos cuatro datos mencionados de la cédula profesional, les reviste el carácter de públicos, más si consideramos que la clave alfanumérica y la profesión pueden ser consultados en el “Registro Nacional de Profesiones”, que tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente, esto de acuerdo con los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Bajo los argumentos planteados, es que resulta procedente señalar que si bien la cédula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con un título profesional expedido por una determinada institución educativa, también lo es que no están obligados a contar con cédula profesional, al ser una facultad potestativa, sin embargo, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, si derivado de la búsqueda el sujeto obligado llegara a localizar dichas documentales, con su entrega en versión pública podrían tenerse por satisfechos los requerimientos del particular.

Respecto al currículum vite, debe precisarse en primer lugar, que el concepto “*curriculum*” corresponde a una locución latina cuyo significado es “*carrera de vida*”, por su lado, la Real Academia Española, lo define como a continuación se cita:

“Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc, que califican a una persona”

Desde esta perspectiva, a través del currículum vite el particular puede advertir los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral de los servidores públicos que se encuentran adscritos al sujeto obligado, información que

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es de carácter público de conformidad con el criterio 03/2009, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que establece que una de las formas en que los ciudadanos puedan evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien en las solicitudes de empleo, el cual, para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del cual se advierte que si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados *contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral*, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Y, si bien es cierto que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el sujeto obligado, deba contar en sus archivos con un documento denominado "*currículum vitae*" de sus servidores públicos, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, presentar una solicitud del empleo, como se desprende del artículo 47 fracción I de la *Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, citado con antelación.

Así, la solicitud de empleo es el documento en el que se localiza información relativa a los datos personales, formación académica, formación extra académica, *experiencia profesional*, y hábitos personales; información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum vite.

De manera que, el sujeto obligado podría atender el requerimiento relativo a la experiencia mínima de un año a través de la entrega del currículum vitae de los servidores que refiere el recurrente, o en su defecto a través de la solicitud de empleo, en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, y que resulta ser el documento idóneo para satisfacer la solicitud planteada, de acuerdo a sus características.

Finalmente, toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran encontrarse documentos que contengan datos personales, motivo por el cual es dable señalar que la entrega de la información deberá ser en versión pública atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean

protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XXXII y XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto

Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios como el título profesional y la cédula profesional, y el currículum vite o solicitud de empleo, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **fotografía y firma** que en su caso contenga el título y la cédula profesional, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Debe considerarse que la **fotografía y firma** es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, toda vez que la **fotografía y firma** constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo del nombre del titular aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En este sentido, solo se justifica la publicidad de la fotografía y la firma en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por lo tanto, la fotografía y la firma, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino que se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de

ser el caso de llegar a ser o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro y su rúbrica consignados en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de transparencia se alcanzan con permitir el acceso a los documentos como el título profesional, la cédula profesional y la solicitud de empleo o currículum vite en su versión pública, en los que se consignará el nombre, dato que permite conocer e identificar a la persona que solicita el empleo y se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, a saber:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes, RFC**, de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población, CURP**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales *P. LX/2000* y *2a. XLIII/2008* emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste lo siguiente:

Del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Director General de Urbanismo y Obras Públicas, Director General de Desarrollo Económico, Transporte Público y Movilidad, y el Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, adscritos para el periodo 2019 – 2021

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Documentación comprobatoria del grado de estudios.
2. Documentación que acredite la experiencia mínima de un año en la materia.

De la Presidenta Municipal, el Secretario Técnico de la Presidencia Municipal y la persona referida en la solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019, adscritos para el periodo 2019-2021.

3. Documentación comprobatoria del grado de estudios.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

En caso de que no administre o posea la información de la cual se ordena su entrega en el punto 3 respecto de la Presidente Municipal, así como la persona referida en la solicitud 00021/TECAMAC/IP/2019, bastará con que así lo haga del conocimiento del particular.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00514/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida en los recursos de revisión número 00514/INFOEM/IP/RR/2019, 00515/INFOEM/IP/RR/2019, 00516/INFOEM/IP/RR/2019, 00517/INFOEM/IP/RR/2019, 00518/INFOEM/IP/RR/2019, 00519/INFOEM/IP/RR/2019, 00522/INFOEM/IP/RR/2019, 00523/INFOEM/IP/RR/2019, 00526/INFOEM/IP/RR/2019 y 00527/INFOEM/IP/RR/2019.